

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

Valledupar, septiembre primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00032-00
DEMANDANTE: INGRID YASMIN OMAÑA TRIVIÑO
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO SOLANO RAMÍREZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y la solicitud presentada por la parte demandante, este despacho judicial encuentra que el emplazamiento del señor JOSÉ ANTONIO SOLANO RAMÍREZ fue realizado en su oportunidad conforme a lo ordenado en el auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), esto es, por lo reglado en el artículo 10 del decreto 806 del 2020, ahora ley 2213 del 2022, el cual establece que *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación al artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”* Aunado a lo anterior y como se avizora dentro del proceso, que ya venció el término del emplazamiento realizado, sea la oportunidad para designar al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, como Curador Ad – Litem del señor JOSÉ ANTONIO SOLANO RAMÍREZ, en calidad de demandado, con el fin de que lo represente en este asunto. Comuníquese al abogado citado de esta designación, haciéndole saber que es de obligatorio cumplimiento su aceptación so pena de las sanciones que contempla el artículo 48 N° 7 del C.G.P., salvo que el designado acredite estar actuando al menos 5 procesos como defensor de oficio.

A pesar de que el curador desempeñará el cargo de manera gratuita como abogado de oficio, pues así lo establece el artículo 48-7 C. G. del P. esto no impide que esta agencia le reconozca y establezca como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) a favor del auxiliar de la justicia y a cargo de la parte demandante, igual forma el despacho pone de presente a la parte actora los datos del curador a fin de que pueda ser contacto por ellos, marlin2101@hotmail.com, celular del curador 310 731 0873.

Ahora bien, frente a la cuota provisional de alimentos solicitada por la parte demandante, esta agencia judicial se abstiene de fijarlos, toda vez que no está demostrada la capacidad económica del demandado, tal como se estipula en el numeral 1 del artículo 397 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ

MRRG

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be0d149dc4530bcf614d008559a71ee41e43420333909824b8ba1f515315cc9**

Documento generado en 01/09/2022 03:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>